

*Solo rescisión*

1914

1

Señor Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia.

Larco Herrera Hermanos, á US. respetuosamente decimos:

Que no habiendo podido conseguir de la Compañia The Chicama Central Sugar Factory, ni de la Compañia Agrícola Carabaylo, sucesora de aquella, las compensaciones que equitativamente solicitamos de la primera, por la infracción del contrato de molienda i beneficio de cañas de azucar, celebrado con la primera de estas compañías, segun escritura de 21 de octubre de 1914, cuyo testimonio acompañamos, nos vemos precisados á demandar la rescisión de aquel contrato i la oportuna indemnización por los daños i perjuicios que hemos experimentado.

El texto explicito i el pensamiento del contrato de molienda i beneficio de cañas celebrado entre The Chicama Central Sugar Factory (El Ingenio) i nosotros (La Compañia), demuestra que la primera tiene la obligación jurídica de beneficiar las cañas de los segundos.

El Ingenio asumió, efectivamente, la obligación de beneficiar, en el ciclo anual de diez meses, toda la caña de la Compañia, sin otra limitación que la de no estar obligado á beneficiar una extensión sembrada de más de setecientas fanegadas; si bien la Compañia no puede tampoco beneficiar el excedente en otra fabrica distinta, sino en el caso de manifestar, previamente, El Ingenio, su impotencia para beneficiar ese sobrante (Clausulas 19, in fine, 3a. i 22 ).

Quiere decir que la idea capital i dominante en el contrato es, que toda la caña proveniente de los fundos que la Compañia explota en Chicama, sea, precisamente, beneficiada por el Ingenio; i es evidente, sin requerirse demostración, que á esta obligación de la Compañia corresponde su derecho de exigir que el beneficio se realice con oportunidad i en términos que aseguren mutua satisfacción i conveniencia.

Los contratos -dice el artículo 1257 del C. C.- son obligatorios, no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino tambien en lo que sea de equidad ó de ley, segun su naturaleza.

I dentro del sistema consagrado por el C. C. en orden á la culpa,

AA-HCH-1.3  
Cav. 9  
Do. 60  
Fs. 4



presta El Ingenio, en este caso, la culpa leve, en virtud de la combinación de los artículos 1265 i 1270; solución jurídica abstracta bien justificada en concreto, porque el daño producido á la Compañía se origina en la omisión, la negligencia ó la inejecución de El Ingenio, cosas incompatibles con la naturaleza de la obligación i con circunstancias de hecho perfectamente acreditadas.

Conforme á la clausula IIa., La Compañía debe entregar diariamente á El Ingenio un minimum de quinientas toneladas de caña, que El Ingenio, á su vez, está obligado á beneficiar; mas en presencia de la clausula 19, in fine, i visto el tenor de la clausula 22 <sup>i</sup>apercuada en conjunto la misma clausula IIa., es indudable para todo espíritu desapasionado i tranquilo, que el Ingenio está obligado á admitir cualquier exceso diario de caña sobre el minimum estipulado de quinientas toneladas, cuando ello sea preciso para llenar ~~cumplidamente~~ i lealmente los propositos jurídicos i económicos del contrato, evitandose pérdidas seguras por La Compañía por excesiva madurez de las cañas ú otra causa.

De lo cual se infiere que, cuando El Ingenio no beneficia con la debida oportunidad las cañas de la Compañía, ó cuando no admite diariamente todo el tonelaje de cañas que las circunstancias exigen, negandose, además, al examen i apreciación de los campos, i la demora en el beneficio origina menoscabo en la riqueza de los jugos, El Ingenio es culposo, falta entonces á las obligaciones que el contrato le impone i queda sujeto á las sanciones que la ley estatuye.

Ahora bien; La Compañía solicitó de El Ingenio, por su comunicación de 1<sup>o</sup> de septiembre último, la autorización necesaria para beneficiar, diariamente, cincuenta toneladas más de caña, sobre las seiscientas cincuenta ya admitidas, en vista del creciente tonelaje del campo que se hallaba en corte. El Ingenio no tomó en cuenta tan apremiante i justa exigencia, i en esta virtud, por otra comunicación de 23 del propio mes de septiembre, en que se hace constar la ausencia de atención á la comunicación anterior, La Compañía solicitó autorización para moler en otro Ingenio, parte del campo N° 16, ó el campo N° 8 A.- En apoyo de esta exigencia La Compañía agregaba,



que de continuarse la molienda con la misma lentitud, el campo N° 10 se molería á los veinticinco meses, con grave é irreparable quebranto para El Ingenio i mui especialmente para ella.

La gestión en referencia, desatendida, fué llevada hasta los señores W. R. Grace & C° por mediación del señor Carlos Larco Herrera i de los señores Graham Rowe & C° de Lima, no habiendose obtenido otra cosa que la promesa de llamar la atención al Gerente de El Ingenio señor Mac. Dougall.

El señor Mac. Dougall rehusó lo que de él justamente se reclamaba i rehusó tambien la apreciación personal del estado de los campos ~~de~~ Chiclin, declinando la reiterada invitación que se le hizo en tal sentido. Con fecha 26 de octubre, la Compañía reclamó un aumento en la molienda diaria de ciento cincuenta toneladas más por requerirlo así el estado, edad i condición de los campos.

El Ingenio, reconociendo tardiamente su falta, autorizó á la Compañía para que beneficiase sus campos 18 i 8 A. en otra fabrica, aceptando así haber faltado al contrato.

Esta autorización, solicitada por la Compañía, como recurso extremo para salvar de perdidas seguras i tangibles, fué evidentemente tardía, no pudo ser aprovechada por La Compañía, llevando sus cañas á otra fabrica, é implicaba por parte de El Ingenio, la rotura del contrato, dados los términos de la estipulación escrita; pues El Ingenio no podía desligarse ~~de~~ la necesidad jurídica en que se hallaba de aumentar la molienda diaria de las cañas de La Compañía, en los términos solicitados por ésta, con manifiesta infracción del contrato. Esta autorización tardía é ineficáz no podía en ningun caso ni por sí sola, justificar la restricción automática de la molienda.

Así tuvo que sostenerlo La Compañía, obteniendo, al fin, de El Ingenio, una molinada mas activa; lo cual demuestra la exactitud de nuestros razonamientos precedentes.

Nunca ha pretendido The Chicama Central Sugar Factory negar el hecho cierto de su incumplimiento i, antes bien, aceptó el hecho i sus consecuencias, como se deduce de los términos de nuestra carta de 30 de diciembre último i su respuesta de 5 de enero del presente año, en la cual,



con su silencio i la promesa de proxima respuesta del <sup>Directorio</sup> Directorio de la ~~Compañia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Compañia~~ en New York, sobre las compensaciones propuestas, admite en forma implicita pero no por eso menos clara, el hecho de la rotura del contrato i sus derivaciones juridicas.

Habiendo sucedido á The Chicama Central Sugar Factory, la Compañia Agricola Carbaylo, previas las reservas que hicimos de nuestros derechos con anterioridad al traspaso, entablamos contra ella la presente demanda, para que se declare rescindido el contrato de molienda i beneficio de 31 de octubre de 1914, ante el notario don Carlos M Laines i Lozada, por causa imputable á El Ingenio, i se nos indemnice los perjuicios que hemos experimentado por la lentitud en la molienda de los campos de la Hacienda Chiclin; perjuicios que importan una gruesa suma que se determinará en la estación de prueba.

Por tanto

á US. pedimos que se sirva haber por interpuesta esta demanda.

Otrosi decimos: Que los daños i perjuicios reclamados importan una suma infinitamente mayor que el limite legal de la jurisdicción de US.; lo que hacemos presente para la <sup>Lo que se</sup> acumulación de acciones planteadas en lo principal

